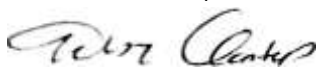


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada del demandado – contestó oportunamente formulando excepciones de fondo, de las que se corrió traslado No. 003, el 29 de enero de 2021, corriendo el termino de traslado los días 01,02, 03 de febrero de 2021, y fue descorrido por el apoderado judicial de la parte actora dentro del término, Sírvasse proveer.

Palmira, 26 de febrero de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.217
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, setendrá por contestada la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma el contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho, por último, se ordenará agregar a los autos el pronunciamiento hecho por la demandante sobre las excepciones propuestas.

De otra parte se advierte que la demandante, solicito amparo de pobreza y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora YENIFFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO, quien queda, en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

- 1.- Tener por contestada la demanda.
- 2.- Agregar a los autos el pronunciamiento hecho por la parte demandante sobre las excepciones propuestas.
- 3.- Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con la

agenda digital de audiencia del Juzgado, el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, a las 9.00 a.m., como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se celebra de manera virtual por medio de las plataformas habilitadas para tal fin.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los liticonsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la NNA. A.V
- 2.- Acta de conciliación del 28 de agosto de 2017, llevada a cabo ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HISTORIA DE ATENCION No. 1114318302-2017-
- 3.- Acta de conciliación del 19 de febrero de 2018, llevada a cabo ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HISTORIA DE ATENCION No. 76E- 1114318302-2018 PETICION SIM No. 32144730
- 4.- Acta de NO CONCILIACION llevada a cabo 20 de febrero de 2020, ante el Juez de Paz.
- 5.- fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora YENNIFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO.
- 6.- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor CHRISTIAN FELIPE SEGURA VELEZ
- 7.- HISTORIA CLINICA del NNA. V.G. G.B

8.- Cotización y requisitos del Liceo Gotitas de Amor

9.- Copia de recibos de servicios públicos energía, agua, gases de occidente

10.- facturas varias

B) TESTIMONIOS:

1.- Decretar los siguientes testimonios:

a) Testimonio de la señora **OLGA LUCIA GIRON y MARCELA DE LA PAVA**, para que declaren a cerca del conocimiento que tiene de los gastos del hogar de la señora GALEANO, así como de aquellos eventos donde han surgido gastos inesperados.

b) Testimonio de la señora **NORMA LILIANA GAMBOA**, para que declare a cerca de lo que le conste sobre el aporte del padre a su hija, así como lo tendiente a las visitas.

c) Testimonio de la señora **JANETH REINA**, para que declare a cerca del conocimiento que tiene de la situación económica actual de la señora GALEANO y su otro hijo menor de edad con discapacidad

C) INTERROGATORIO

1.- Decretar interrogatorio de parte al señor CHRISTIAN FELIPE SEGURA VELEZ.

D) INSPECCION JUDICIAL

1.- NEGAR la prueba de visita domiciliaria al hogar de la demandante, de encontrarse necesario en el transcurso del proceso el despacho dispondrá lo pertinente al respecto.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL:

1.- Recibos de pago de cuota de alimentos y subsidio familiar a favor de la NNA. A.V.S

2.- Certificado de afiliación a la EPS de la NNA. A.V.S

3.- Registro civil de nacimiento de la NNA: K.D.S.

4.- Recibos de entrega de cuota alimentaria de K.D.S.

5.- Recibos de pago correspondientes al 50% de la mensualidad del colegio donde estudia la NNA. K.D.S.

6.- Certificado de afiliación a la EPS de la NNA. K.D.S.

7.- Cotización del Liceo Avancemos

8.- Certificación laboral del demandado

9.- recibo de servicios públicos a cargo del demandado

10.- certificados de tradición de bienes inmuebles de propiedad de la madre de la demandante.

11.- fotografías de la demandante en fiestas, gimnasio y paseos.

B) TESTIMONIOS

1.- De conformidad con lo previsto en la regla 2ª. del art. 392 del C.G.P., teniendo en cuenta que se pretende que todos los testigos solicitados por el demandado, declaren a cerca de la personalidad del demandado, del cumplimiento de las obligaciones de sus menores hijas, de los gastos personales que debe sufragar, de la relación entre la demandante y demandado, se limitara la prueba de tres a dos y por tanto se ordena oír en declaración a las siguientes personas a ARMANDO SEGURA DIAZ Y JENNIFER CRISTINA TABERA TORO.

C) INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Decretar interrogatorio de parte a la señora YENIFFER ALEJANDRA GALEANO.

2.- Negar la solicitud de interrogatorio con las señoras JANETH REINA Y NORMA LILIANA GAMBOA, toda vez que ya están decretados como testigos de la parte demandante.

6.- Se le requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho la dirección electrónica de las partes, apoderados, y testigos a efectos de comunicarles la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia virtual. Igualmente, se les requiere para que cuenten con un dispositivo para acceder a la diligencia ya sea un celular o en su defecto un PC, con acceso a internet.

7.- **CONCEDER** AMPARO DE POBREZA a la señora YENIFFER ALEJANDRA GALEANO BERRIO, dentro del presente asunto en los términos del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

o.s.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 01 de marzo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dfdf1d011931bdf4e114b7d1adf76e61dda357ea1108c2950ff2a8ef491bdeb0

Documento generado en 26/02/2021 03:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>